



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO – CAUCA
Código 198074089002**

SENTENCIA No. 024

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2022-00069-00

Timbío, Cauca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER:

Se dicta sentencia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana **NARLY CUAYAL ORDÓÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.063.810.599 expedida en Timbío, Cauca, en contra de la **MUNICIPIO DE TIMBIO- SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Señala la accionante que el 23 de febrero de la presente anualidad elevó una solicitud ante el Municipio de Timbío- Secretaria de Planeación del Municipio de Timbío, Cauca, en la que solicitó la expedición de permiso de uso de suelo para el establecimiento comercial denominado “Taberna El Pino”, ubicado en la carrera 21 No. 16-37 del Barrio Panamericano de este municipio, para la actividad comercial de venta de licores.

Que en oficio SPI160-015 del 30 de marzo de 2022, el Secretario de Planeación e Infraestructura de Timbío, Cauca, resolvió la petición en forma negativa, manifestando que la dirección citada en la solicitud no corresponde a la determinada en el recibo de catastro y que, si la dirección corresponde con el establecimiento denominado Taberna El Pino, ubicado de acuerdo al recibo de catastro en la carrera 21 No. 16-36, del Barrio El Centro, le comunica que: 1) el inmueble está contiguo a la vía panamericana y no cuenta con el ancho suficiente en su andén, condición necesaria para ofrecer seguridad tanto a usuarios como a transeúntes, máxime cuando se instalaron en el sector, semáforos que están regulando el tránsito y se requiere la vía libre de vehículos estacionados o peatones sobre la misma. 2) Que, de acuerdo a comunicación de la estación de policía de Timbío GS2022-0141939-DISPO2-ESTPO-2925, en la que manifiesta, que, de acuerdo al análisis de estadística delictiva, en el sector de la vía Panamericana, se están generando riñas debido al consumo de bebidas alcohólicas o al alto grado de

alicoramiento, que presentan las personas que salen de los establecimientos ubicados en la citada dirección, con el agravante de que el sector es cruzado por una vía internacional, por tales razones, no le concedieron el uso de suelo para el establecimiento denominado Taberna El Pino.

Que, la señora NARLY CUAYAL ORDOÑEZ, es madre cabeza de familia, tiene a su cargo, dos hijos menores de edad; Dana Fernanda Perez Cuayal, nacida el 18 de agosto de 2012 y Angel David Salamanca Cuayal, nacido el 10 de septiembre de 2021; la primera de los nombrados se encuentra estudiando.

Afirma en las consideraciones, que la entidad accionada no sustentó la negativa del uso de suelo expedida a la señora NARLY CUAYAL ORDÓÑEZ, con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollan; que la autoridad no respondió en derecho la solicitud de expedición de uso de suelos para el local comercial, haciéndolo con un criterio eminentemente personal y por fuera de sus funciones constituciones y legales y que, desde hace varios años al establecimiento de comercio Taberna El Pino, se le había expedido el concepto favorable de uso de suelo

Solicita se garanticen sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, igualdad y debido proceso, de la vulneración que atribuye al MUNICIPIO DE TIMBIO- SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA y que, en consecuencia, se revoque la decisión negativa del uso de suelo contenida en el oficio SPI 160-018 del 30 de marzo de 2022, emitida por el señor Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Timbío, Cauca y se proceda a emitir el concepto de uso de suelo de la edificación donde funcionaria la actividad comercial con razón social "Taberna El Pino", con fines de entretenimiento y/o diversión, ubicado en la carrera 21 No. 16-36 del Barrio Panamericano de Timbío, Cauca, de conformidad con el marco legal aplicable Decreto 1197 de 2016, Art. 2.2.6.1.3.1 y ley 1801 de 2016, arts. 83,84 y 87 o subsidiariamente, ordenar a la autoridad accionada que proceda a emitir el concepto de uso de suelo de conformidad con el marco legal aplicable ya citado, Decreto 1197 de 2016, art. 2.2.6.1.3.1.

TRÁMITE IMPARTIDO

Asignada por reparto, la tutela se admitió mediante providencia del 6 de junio del año en curso, siendo notificada a la entidad accionada Alcaldía Municipal-Secretaría de Planeación de Timbío, mediante oficios 1598 y 1599 del 8 de junio de los corrientes, concediéndole un término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación correspondiente, para que ejercitara el derecho de defensa y de contradicción que les asiste, previniéndole, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento, así mismo, se les advirtió al representante legal o quien haga sus veces, que en caso que los informes no fueren

rendidos dentro del plazo señalado se tendrá por ciertos los hechos manifestados en el escrito tutelar, y en consecuencia se procederá a resolver de plano.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

La Dra. MARIBEL PERAFÁN GALLARDO, en calidad de Alcaldesa Municipal de Timbío, manifestó respecto a los hechos de la acción de tutela; frente al hecho primero, que es cierto como se evidencia en el oficio con partida No. 1234 del 23 de febrero de 2022; al hecho segundo: es parcialmente cierto, ya que el Secretario de Planeación e Infraestructura de Timbío, por medio del oficio No. 065 del 9 de junio de 2022, emitió concepto de uso de suelo favorable a la accionante, de tal forma que manifiesta nos encontramos ante un hecho superado. Frente al hecho tercero, no le consta, se atiene a lo demostrado dentro del trámite.

Finalmente, solicita se aplique la figura del hecho superado.

PRUEBAS

Con la acción de tutela, la accionante arrimó las siguientes pruebas:

- 1- Solicitud certificado uso de suelo del 23 de febrero de 2022.
- 2- Oficio S.P.I 160-015 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de Timbío
- 3- Acta de Declaración con fines extraprocesales del 1 de junio de 2022.
- 4- Registro Civil de Nacimiento de Dana Fernanda Pérez Cuayal
- 5- Registro Civil de Nacimiento de Angel David Salamanca Cuayal
- 6- Concepto de uso de suelo del 15 de enero de 2009

La entidad accionada anexó:

- 1- Oficio OP No. 065 del 9 de junio de 2022, suscrito por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Timbío

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

EL PROBLEMA PLANTEADO

Se pretende establecer en el caso concreto si la Alcaldía Municipal de Timbío- Secretaría de Planeación e Infraestructura, vulneró los Derechos Constitucionales Fundamentales aludidos por la accionante, al no emitirle concepto de uso de suelo favorable para su establecimiento de comercio denominando "Taberna El pino".

LA SOLUCION AL PROBLEMA

La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión. Es necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo cuyo objeto es procurar la defensa y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando éstos están siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992; presupuesto que es viable siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política cualquier persona puede promover la acción de tutela por sí misma o a través de otra que actúe en su nombre, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Legitimación activa: La acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; situación que se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que el accionante presenta la acción constitucional a nombre propio para la protección de los derechos fundamentales reclamados.
- Legitimación por pasiva: Municipio de Timbío- Secretaría de Planeación e Infraestructura, entidad ante la cual, la accionante realizó la petición de concepto favorable de uso de suelo para el Establecimiento Comercial denominado "Taberna El Pino", y de la cual obtuvo respuesta negativa.

- Inmediatez: La accionante recibió respuesta negativa a su solicitud el 30 de marzo del año en curso, por lo que la acción se ha interpuesto dentro de un término razonable.
- Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]” Así es que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Frente a este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

De los hechos arrojados a este trámite constitucional, se observa que las pretensiones de la señora NARLY CUAYAL ORDÓÑEZ, están dirigidas a que protejan sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, igualdad y debido proceso, y se ordene a la entidad accionada, revocar la decisión negativa del uso del suelo y se conceda la autorización de la misma para su establecimiento de comercio denominado “Taberna El Pino”.

Frente a esta demanda de tutela, el MUNICIPIO DE TIMBIO- SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA, contestó la acción constitucional manifestando que el Secretario de Planeación e Infraestructura de Timbío, por medio del oficio No. 065 del 9 de junio de 2022, emitió concepto de uso de suelo favorable a la señora NARLY CUAYAL ORDÓÑEZ, para el funcionamiento de su establecimiento de comercio denominado “Taberna El Pino”, por lo que, considera, se debe declarar el hecho superado.

Por su parte, el Dr. Jorge Alonso Zúñiga Erazo, apoderado judicial de la accionante NARLY CUAYAL ORDÓÑEZ, vía correo electrónico manifiesta que, en atención a la contestación de la acción de tutela, por parte de la autoridad accionada, en la que, en la misma adjudicó el uso del suelo, que era la pretensión del referido amparo constitucional solicita se sirva por terminado el trámite de la acción de tutela.

LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva. De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran las mujeres en estado de gestación o de lactancia, los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, personas cabeza de familia, entre otros¹.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y TRABAJO

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia². Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social ³.

En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida. Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

"(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente. De manera que, el derecho al mínimo vital es un

¹ Sentencia SU-075 de 2018

² Sentencia T-651 de 2008

³ Sentencia T-678 de 2017

presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho⁴.

En el caso sub judice, la señora NARLY CUAYAL ORDÓÑEZ, el 23 de febrero de 2022, ante el MUNICIPIO DE TIMBIO- SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA, elevó solicitud con la que pretendía el concepto de uso de suelo favorable para el funcionamiento de su establecimiento de comercio denominado "TABERNA EL PINO", ubicado en la carrera 21 No. 16-37 del Barrio Panamericano de este municipio, para la actividad comercial de venta de licores; solicitud que fue despachada de manera desfavorable según oficio No. SPI160-015 del 30 de marzo de 2022, expedida por el Secretario de Planeación e Infraestructura de Timbío, Cauca, por lo que, la accionante, considera vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, debido proceso e igualdad, frente a esta negativa, teniendo en cuenta su calidad de madre cabeza de familia. Junto a la contestación de la acción de tutela, la entidad territorial accionada adjuntó el escrito mediante el cual, la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal emite concepto favorable para uso del suelo No. 065 del 9 de junio de 2022, en favor del establecimiento de comercio denominado "TABERNA EL PINO", ubicado en la carrera 21 No. 16-37 del Barrio Centro de este municipio; aunado a ello, la manifestación del apoderado judicial de la accionante quien solicita la terminación del trámite tutelar, en virtud de la expedición del concepto de uso de suelo favorable para el establecimiento de comercio de propiedad de su prohijada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad accionada ha dado solución favorable a la pretensión requerida por la accionante dentro del presente trámite tutelar; si bien es cierto, la dirección consignada en la solicitud de permiso no coincide exactamente con la establecida en el concepto favorable emitido por la Secretaria de Planeación E Infraestructura Municipal, ello obedece a que, la entidad accionada toma la señalada en el recibo catastral, sin que la accionante, ni su apoderado hubiesen presentado reparo alguno y estableciéndose que corresponde al mismo inmueble en el cual funcionaría el establecimiento de comercio "TABERNA EL PINO", satisfaciéndose de esta manera, la pretensión solicitada por la accionante.

Es claro entonces, que en el caso que la circunstancia que dio origen a la trasgresión de las garantías fundamentales ha desaparecido, y como consecuencia el objeto de la tutela desvanece y es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

⁴ Sentencia T-678 de 2017

El hecho superado ha sido definido por el máximo Tribunal Constitucional de la siguiente forma:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁵”.

También mediante sentencia C-038 de 2019, ha determinado que: *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁶”.*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: *1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado⁷.*

De lo anterior se colige que la pretensión de la accionante, consistente en la expedición favorable de concepto de uso de suelo para el establecimiento de comercio “Taberna El Pino”, se encuentra reparada, al haberse emitido la autorización requerida para su funcionamiento en favor de la accionante NARLY CUAYAL ORDÓÑEZ, en síntesis, en el momento ya no existe vulneración, de ahí que cuando el juez advierte que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo, tal como lo acaecido en el asunto de marras, siendo esta la respuesta al problema jurídico planteado.

⁵ Sentencia SU-225 de 2013

⁶ Sentencia T-038 de 2019

⁷ Sentencia T-045 de 2008 y T-481 de 2010

DECISIÓN

El JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

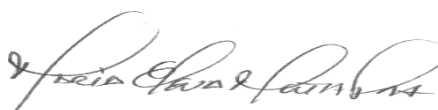
PRIMERO. - DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de un hecho superado, en la acción de tutela solicitada por la accionante **NARLY CUAYAL ORDÓÑEZ**, a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE TIMBIO-SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA, como se expone en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no se interpone el recurso, se enviará el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ